

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00511 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LAURA NATALIA SOLÓRZANO TAUTIVA** contra **COMPENSAR E.P.S.** En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del **I.P.S REDES MEDICAS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- En atención a la solicitud formulada y de conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, del decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE** la medida provisional solicitada en lo relacionado a la entrega del **MEDICAMENTO ESCITALOPRAM TABLETA 10MG- IPHAN CANTIDAD 90**, referida en la orden médica No. 259800-2.

4.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

5.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb101d105c06ae619bfd13ebb77c1ed83dc4c39c95bcc34018609fd40dd4d5**

Documento generado en 15/04/2024 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro
veinticuatro (2.024)

(24) de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LAURA NATALIA SOLÓRZANO TAUTIVA.
ACCIONADO : COMPENSAR E.P.S
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00511 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Laura Natalia Solórzano Tautiva, presentó acción de tutela contra **Compensar Eps** solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humanada y a la seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a la Eps Compensar con el diagnóstico “trastorno mixto de ansiedad y depresión” y “trastorno de pánico (Ansiedad paroxística episódica) en mayo de 2023.

1.2.- Como consecuencia, el médico tratante le recomendó tratamiento con medicamento farmacéutico, sin embargo, inicialmente no aceptó el tratamiento y optó por terapia alternativa y psicológica.

1.3.- No obstante, debido a la persistencia de los ataques de pánico y sus secuelas, aceptó el tratamiento farmacológico prescrito por el médico tratante.

- El primer control psiquiátrico se realizó el 21 de octubre de 2023 y se le ordenó tomar Escitalopram 10mg cada 24 horas durante 6 a 12 meses.
- En el segundo control, el 22 de noviembre de 2023, se le volvió a recetar Escitalopram 10mg, pero esta vez se especificó que debía ser del laboratorio Ipran Drugtech para minimizar los efectos secundarios.
- El tercer control, el 12 de marzo de 2024, confirmó la misma receta por 3 meses.

1.4.- Sostiene que al intentar obtener el medicamento en Compensar se encontró con una serie de obstáculos administrativos, incluyendo la necesidad de diligenciar un formulario, enviarlo por correo electrónico y esperar 10 días hábiles por una respuesta. Igualmente, Compensar negó la entrega del medicamento por el período de 3 meses especificado en la orden médica, alegando que no era posible.

1.5.- Por todo lo anterior, considera que la Eps accionada está incumpliendo con sus obligaciones al no entregarle el medicamento tal como lo ordena su médico, lo que considera una violación de sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 12 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

En el mencionado auto también se dispuso la vinculación de la Ips Redes Médicas y la Superintendencia Nacional de salud y se concedió la medida provisional solicitada en lo relacionado a la entrega del MEDICAMENTO ESCITALOPRAM TABLETA 10MG- IPRAN CANTIDAD 90, referida en la orden médica No. 259800-2.

2.1. Compensar Eps.

2.1.1.- Por intermedio de su apoderada judicial respecto a la entrega del medicamento ESCITALOPRAM (IPRAM) TABLETA 10 MG, informó al Despacho que:

"[...] EL ESCITALOPRAM no es un medicamento de estrecho margen terapéutico. Por lo tanto y de acuerdo a la normatividad vigente, no se requiere dar continuidad a la marca comercial. Este concepto está basado en el artículo 36 de la resolución 2808 de 2022, (normatividad donde se establece el Plan de Beneficios en Salud), se indica que: "La prescripción de medicamentos se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)"

Es importante precisar que los medicamentos genéricos contienen los mismos ingredientes activos y a las mismas concentraciones que sus correspondientes fármacos innovadores y son autorizados sólo si su calidad, seguridad y eficacia han sido adecuadamente demostradas de acuerdo con los estándares internacionalmente reconocidos. Los medicamentos genéricos pueden diferir de los medicamentos originales en el método de preparación o en la composición de los ingredientes inactivos, sin que ello afecte a su eficacia y seguridad. Se adjunta documento de minsalud listado de medicamentos estrecho margen terapéutico.

Al respecto se precisa lo siguiente: la normatividad vigente Resolución 2292 del 2021 (anterior Resolución 2481 del 2020), establece que la prescripción de los medicamentos se realizara siempre utilizando la

denominación común internacional: "ARTÍCULO 36. Prescripción. La prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo. Es preciso aclarar que las marcas comerciales de los medicamentos contienen el mismo principio activo y concentración de los medicamentos en presentación genérica y además cuentan todas con el debido registro sanitario INVIMA para su uso. En los casos donde el médico tratante considere que hay posible Fallo Terapéutico derivado del uso del medicamento en nombre genérico y que amerite la utilización del medicamento de una marca en especial, debe notificarlo y diligenciar el formato de Farmacovigilancia para el respectivo análisis del caso y poder definir si hay un probable Fallo Terapéutico o Reacción Adversa al medicamento genérico que amerite la autorización del medicamento de marca. [...]"

2.1.2.- De manera que al solicitar la accionante que el medicamento ESCITALOPRAM (IPRAM) TABLETA 10 MG de la orden emitida el 12/03/2024 sea de una marca específica y que al elevar la consulta al equipo de fármaco vigilancia este informó que no tiene solicitud de autorización de marca comercial, se encuentra gestionando alcance a la profesional a fin de determinar la farmacovigilancia del medicamento para generar autorización del mismo, por lo que la EPS no puede suministrarle el medicamento de la marca que ella solicita.

2.1.3.- Reitera que ha cumplido con todas sus obligaciones legales y que no ha violado los derechos fundamentales de la accionante. Por lo tanto, solicita al juez de tutela que declare improcedente la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En este punto es importante hacer un análisis de los presupuestos de la acción de tutela a fin determinar si la presente acomoda a las siguientes características:

3.1.1.- En primer lugar, el requisito de **legitimación en la causa por activa** se refiere a la titularidad de los derechos cuya protección se reclama conforme al artículo 86 de la Constitución. En otras palabras, este requisito busca asegurar que el derecho fundamental que se alega amenazado o vulnerado en la acción de tutela sea uno propio del demandante y no de otra persona. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el o la accionante podrá actuar por sí misma, o mediante representante, agente oficioso.

En este caso, se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, pues la señora *Laura Natalia Solórzano Tautiva* manifestó interponer la acción de tutela en nombre propio, cuyos derechos fueron presuntamente vulnerados.

3.1.2.- En segundo lugar, el requisito de **legitimación en la causa por pasiva** se refiere a aquellas entidades o particulares contra las cuales se puede presentar una acción de tutela y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental. De acuerdo con el artículo 42.2 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud. En este caso, la acción de tutela se presentó contra *Compensar Entidad Promotora De Salud*, entidad promotora de salud, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la señora *Laura*. Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

3.1.3.- En tercer lugar, el requisito de **inmediatez** se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela. la Corte constitucional ha determinado que para que se satisfaga este requisito debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la tutela.

En el caso bajo estudio se advierte que los hechos que el accionante alega como vulneradores se vienen presentando desde el 12 de marzo de 2024, fecha en que en la cual manifiesta que se acercó a la sede de compensar ubicada en la calle 67 No. 10 – 06, con el fin de autorizar el medicamento.

En este sentido, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante es actual y continuará hasta que la EPS no suministre los servicios reclamados, por lo cual se da por cumplido el requisito de inmediatez.

3.1.4.- En cuarto lugar, se encuentra el requisito de **subsidiariedad**, que hace referencia a la existencia de mecanismos

ordinarios para proteger los derechos en el caso particular. Así, la tutela, como mecanismo judicial de naturaleza constitucional que está orientado a la defensa de los derechos fundamentales solo será jurídicamente viable cuando no haya un medio ordinario idóneo y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o cuando existiendo otro mecanismo la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1.5.- Para el caso específico de las tutelas respecto de la prestación de servicios de salud, existe un mecanismo ordinario al que los usuarios pueden recurrir. Esto es, acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual otorga facultades jurisdiccionales a dicha autoridad. No obstante, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha determinado que dicho mecanismo no es eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, pues “presenta deficiencias normativas y estructurales”.

3.1.6.- Adicionalmente, para este caso en particular, se advierte que es desproporcionado exigirle a al señor *Laura* que acuda al mencionado mecanismo, debido a que: (i) este no garantiza una solución pronta a la controversia planteada frente a la Eps, de lo cual presuntamente depende la garantía de sus derechos, toda vez que, se encuentra diagnosticada con “TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y TRANSTORNO DE PANICO (ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA)”

En virtud de lo manifestado, se dan por cumplidos todos los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela y se pasará a realizar el estudio de fondo respectivo.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Basado en los hechos presentados, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y a la seguridad social y se proceda a la entrega del medicamento ESCITALOPRAM 10MG POR TRES (3) MESES DEL LABORATORIO IPHAN DRUGTECH.

De lo cual, la accionada, Compensar Eps, establece que los médicos deben recetar medicamentos utilizando la denominación común internacional (DCI) y que los pacientes tienen derecho a recibir cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos) autorizados por el INVIMA que cumplan con las condiciones descritas en la ley.

Afirma que la accionante no ha presentado una solicitud formal para obtener la marca específica del medicamento que solicita. Por lo tanto, la EPS no puede suministrarle el medicamento de la marca que ella exige.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Descendiendo al caso *sub judice*, el análisis del expediente de tutela no revela ninguna evidencia que sugiera una negativa por parte de Compensar EPS para suministrar el medicamento solicitado. De hecho, la EPS ha demostrado que ha cumplido con la entrega del medicamento recetado. La controversia radica en que la accionante se rehúsa a recibir el medicamento porque no es de la marca que ella desea.

De lo anterior, la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-607 de 2013, manifiesta:

[...] En Colombia, las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la Resolución 4377 de 2010 estableció que, los médicos deben formular medicamentos en presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación.

"(i) la determinación de la calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente;

(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia;

(iii) una EPS., en el régimen contributivo o subsidiado, puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. La decisión debe fundarse siempre en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.

Si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad; se ha establecido, que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique. [...]

En virtud de lo expuesto, Compensar EPS está facultada para realizar el cambio del medicamento IPRAN DRUGTECH – ESCITALOPRAM 10mg por su presentación genérica, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Ausencia de efectos adversos en el paciente: No debe existir evidencia que indique que la versión genérica del medicamento provoque efectos adversos a la accionante.

2. Justificación científica: El cambio debe estar respaldado por un estudio científico que avale la eficacia y seguridad del medicamento genérico.

En este caso particular, en el expediente tutelar no reposan pruebas que demuestren que la accionante haya experimentado efectos adversos al consumir la versión del medicamento suministrada por Compensar Eps. Por lo tanto, no se configura una violación de sus derechos fundamentales.

Cabe destacar que Compensar EPS ha demostrado su disposición a suministrar el medicamento a la accionante. Sin embargo, la insistencia de la misma en recibir una marca específica, sin presentar evidencia científica que justifique dicha exigencia, no obliga a la Eps a acceder a su solicitud.

Por todo lo anterior, no se configura violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **Laura Natalia Solórzano Tautiva** contra **Compensar Eps**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0560df70bd30a10dc04935533193bf693ff24c4919ca8b97eee5f8b84f073181**
Documento generado en 24/04/2024 02:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>